

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

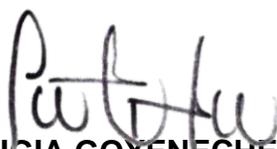
VSC PARN-0003

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	GIK-10033X	VSC No 000673	18/06/2021	VSC PARN-00176-2023	13/04/2023	CONTRATO DE CONCESION
2.	LJT-10151	VSC No 000465	30/06/2022	VSC PARN-00026-2023	02/02/2023	CONTRATO DE CONCESION



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000673 DE 2021

(18 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 6 de diciembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería y los señores Rafael Alberto Rodríguez Rincón y Oscar Suarez Gutiérrez, suscribieron contrato de concesión **GIK-10033X**, para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas, en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas y demás concesibles, en un área de 19 hectáreas y 50355 metros cuadrados distribuidos en una zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama, Departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el RNM. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de diciembre de 2012.

A través de Resolución VCT No. 001489 de 30 de julio de 2015, se declaró perfeccionada la cesión total de Derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. GIK-10033X a favor de la sociedad LA LINDA RESOURCES S.A.S., acto inscrito en el RMN el día 25 de agosto de 2015.

Por medio del Auto PARN No. 2186 del 09 de septiembre de 2020, notificado en el Estado Jurídico No. 45 del 10 de septiembre de 2020, se realizó entre otros, el siguiente requerimiento:

(...2.2 REQUERIMIENTOS

2.2.1 Poner en conocimiento del titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no renovación de la garantía, la cual deberá allegar en formato original, estar suscrita por el titular con su recibo de caja y los respectivos anexos, de acuerdo a las siguientes características: (...)

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico No. PARN- 450 del 09 de abril de 2021, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, del cual se puede extraer:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO debido al incumplimiento por parte del titular al numeral 2.2.1 del Auto PARN No. 2186 del 09/Sep/2020, notificado en estado jurídico No. 045 del 10/Sep/2020, por medio del cual se encuentra incurso en causal de caducidad debido a la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el pasado 17/Ago/2019 y debe constituir de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GIK-10033X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y el sistema de gestión documental SGD, se evidencia el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión No. **GIK-10033X**, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más; incumplimiento éste, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 17 de agosto de 2019, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 2186 del 9 de septiembre de 2020 notificado mediante estado No. 045 del 10 de septiembre de 2020, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días a la titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa, plazo que venció el día veintitrés (23) de octubre de 2020, sin que a la presente fecha la titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GIK-10033X.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. GIK-10033X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda a la titular minera que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentra en la tercera anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. GIK-10033X, suscrito con la sociedad LA LINDA RESOURCES S.A.S, identificada con Nit. 900698182-2 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GIK-10033X, suscrito con la sociedad LA LINDA RESOURCES S.A.S.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GIK-10033X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a la sociedad LA LINDA RESOURCES S.A.S para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GIK-10033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Alcaldía del Municipio de QUIPAMA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **GIK-10033X**,, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad LA LINDA RESOURCES S.A.S, a través de su representante legal, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GIK-10033X**; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

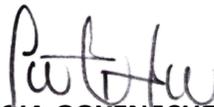
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Yolima Nova Molano, Abogada PARN
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada VSC PARN-NOBSA
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Lina Rocio Martínez, Abogada PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución **VSC No. 000673** del dieciocho (18) de junio de 2021, proferida dentro del expediente **No. GIK-10033X**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GIK-10033X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", se envió oficio de notificación personal el día 06 de julio de 2021 a la SOCIEDAD titular **LA LINDA RESOURCES S.A.S**, con constancia de devolución el día trece (13) y catorce (14) de julio de 2021, notificada por oficio de aviso radicado No. 20219030740981 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, oficio recibido el día veintiséis (26) de septiembre de 2021, entendiéndose notificada el día hábil siguiente del recibido el oficio, el día veintisiete (27) de septiembre de 2021. Quedando ejecutoriada y en firme el día doce (12) de octubre de 2021, toda vez que dicho acto administrativo no presento recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los trece (13) días del mes de abril de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Leyda Callejas.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000465 DE 2022

(30 junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCION VSC No. 00180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 24 de abril del 2012, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, suscribieron el Contrato de Concesión No. LJT-10151 cuyo objeto es la ejecución de un proyecto para la exploración y explotación de un yacimiento de Cobre y sus concentrados, Oro y sus concentrados, Cuarzo o Sílice, por un término de treinta (30) años, ubicado en la jurisdicción del municipio de Maripi en el departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 149 hectáreas y 4003 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de octubre del 2013.

Mediante Resolución No. VCT- 000407 del 24 de abril de 2020, se DECRETA EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión parcial(10%) de derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No.20185500654202 del 08 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500657412 del 14 de noviembre de 2018, por el señor JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, cotitular del Contrato de Concesión No. LJT-10151a favor de la señora LUZ MARINA CASTILLO RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.729.939, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante Resolución No. VCT- 001624 del 13 de noviembre de 2020, se DECRETA EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 20205501012772 y 20205501012852 del 04 de febrero de 2020, por el señor JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.026.893, en su calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. LJT-10151 a favor del señor EMERIO RINCON CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.157.489, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Mediante Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera Control resuelve declarar la CADUCIDAD Y TERMINACION del contrato de concesión No. LJT-10151.

Mediante Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera Control resuelve CORREGIR EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VCS-000125 DEL09 DE MARZO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

Mediante radicado No 20219030733311 de 18 de agosto de 2021, se envía oficio para la citación para notificación personal de La Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020; a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMÍREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY a la dirección carrera 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca, comunicación recibida el día 23 de agosto de 2021; posteriormente mediante radicado 20219030741591 de 20 de septiembre de 2021 se envió notificación por aviso a la dirección 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca, a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMÍREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, comunicación recibida el día 4 de octubre de 2021.

Mediante radicado No. 20229030761082 de 18 de febrero de 2022, el señor ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No LJT-10151, presentó solicitud de Revocatoria Directa al contenido de la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LJT-10151, se evidencia que mediante el radicado No. 20229030761082 de 18 de febrero de 2022, el señor ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No LJT-10151, presentó solicitud de Revocatoria Directa al contenido de la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

"(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

El señor ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No LJT-10151, invoca como causales las previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, manifestando que las decisiones proferidas en las Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, son opuestas a la Constitución y a la Ley y según el recurrente con la expedición de las mismas se causa un agravio injustificado.

Aduce el recurrente que con las decisiones hoy atacadas se transgrede normas de carácter superior, pues con las mismas se produce clara contraposición del pilar constitucional del Debido Proceso como del Principio de Legalidad, por indebida notificación, vulnerando con ello el derecho de defensa y contradicción, adicionalmente por no haberse tenido el pago de los cánones antes de proferirse los actos administrativos, objeto de debate.

Sostiene el recurrente violación al debido proceso por causa de la indebida notificación, menciona que en el presente caso y de la forma narrada cronológicamente en los antecedentes, mediante la Resolución VSC 000125 del 9 de marzo de 2020 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. LJT- 10151, en el mencionado acto administrativo y se dispuso notificar personalmente la decisión al señor OMAR REYES SALINA, omitiendo la notificación a los titulares JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, no obstante, según lo informado por el recurrente el señor OMAR REYES SALINA no es cotitular minero dentro del Contrato de Concesión No. LJT-10151, a quien al parecer notificaron la decisión contenida en la mencionada Resolución.

Por lo anterior, informa el recurrente, que queda demostrado que los actos administrativos ya referidos son manifiestamente contrarios a la Constitución y a la ley, la primera por indebida notificación y la segunda por que no se permitió interponer el recurso de reposición, el cual era procedente toda vez que se estaba notificando una decisión de fondo, como fue la caducidad del contrato, cercenando el derecho de defensa y de contradicción.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que en relación agravio injustificado, con la decisión adoptada por parte de la autoridad minera, se está limitando a los titulares a dar continuidad con la ejecución de una actividad minera otorgada en legal y debida forma a través de un contrato de concesión, toda vez que mediante la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, se declara la caducidad del Contrato de Concesión por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el literal d) artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago completo de los cánones superficiarios de la **segunda anualidad de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.**

Aduce el recurrente que mediante Concepto Técnico PARN No 773 de 15 de junio de 2021 se determina lo siguiente:

"Revisado el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero de fecha de impresión periodo 01/01/2004 al 12/07/2021 en la plataforma del canon superficiario, se evidencia que mediante consignación No. 25042017 de fecha 25 de abril de 2017, en estado activo por valor de \$6.866.507 pesos M/cte; valor el cual se aplica al primero a la anualidad del segundo año de la etapa de exploración por valor de \$3.067.686 pesos M/cte, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago y el saldo se aplica al primer año de la etapa de construcción y montaje de la siguientes forma:

"Así las cosas, evaluados los pagos antes descritos por concepto de Canon correspondiente al segundo año de la etapa de Exploración y primer año de Construcción y Montaje, se recomienda APROBAR el pago de canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2015, toda vez que se canceló en su totalidad incluido los respectivos intereses por pago extemporáneo".

"En relación al pago realizado por concepto de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2016, una vez aplicado el saldo resultante después de cubrir el segundo año de exploración, al descontar del valor total cancelado (\$6.866.507), se evidencia un faltante por valor de \$743.533.00".

"Por tanto, se recomienda REQUERIR el pago faltante por concepto de canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2016, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$743.533.00)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

"Mediante radicado No. 20189030370122 de fecha 9 de mayo de 2018, se allega el comprobante del pago correspondiente al pago de canon superficiario del periodo 2017-2018 (Canon segundo año de construcción y Montaje), según comprobante de pago No. 2017 1114175111 de la Agenda Nacional de Minería y consignación realizada por un valor de \$3.881.391 del 23 de abril de 2018 en el Banco de Bogotá, se tiene lo siguiente:"

(. .) "Evaluados el pago antes descrito, se recomienda APROBAR el pago del canon correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2017 al 28 de octubre de 2018, toda vez que se canceló en su totalidad incluidos los intereses generados por pago extemporáneo."

"Revisado el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Titulo Minero de fecha de impresión periodo 01/01-2004 a 12/07/2021 en la plataforma de canon superficiario, se evidencia la consignación No. 20200923141955 del 9 de julio de 2021, por la suma de \$5.144.944.00, del periodo comprendido 2018-2019, por tanto, se tiene lo siguiente:"

"Evaluado el pago antes descrito, se recomienda APROBAR el pago del canon correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2019, toda vez que se canceló en su totalidad incluidos los intereses generados por pago extemporáneo."

"Se recomienda DEJAR SIN EFECTOS, los requerimientos descritos en los numerales 2.1.1.1;2.1.1.2 y 2.1.1.3 del Auto PARN No. 1892 del 24 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 040 del día 25 de agosto de 2020, relacionados con los cobros faltantes y pago de canon superficiario del segundo año de exploración, primer año de construcción y montaje, tercer año de construcción y montaje y segundo año de construcción y montaje respectivamente, toda vez que reevaluados los pagos efectuados por los titulares por concepto de esa obligación, se evidencian errores de cálculo, que al realizar el análisis de los valores cancelados y adeudados, lo requerido no corresponde a los valores pendientes de cancelar. (...)"

Aunado a lo anterior manifiesta el recurrente que el pago por concepto del pago de canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2016, más los intereses generados hasta la fecha de pago, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$743.533), dicha suma se canceló mediante consignación efectuada el 23-11-2021 a las 14:03 en el Banco de Bogotá en la sucursal de Chiquinquirá, la cual fue radicada a través de la Web de la Agencia Nacional de Minería el 25 de noviembre de 2021.

Finalmente, el recurrente manifiesta que queda acreditado que las sumas por concepto de Cánones superficiarios que motivaron la decisión de declarar la caducidad del contrato de Concesión, fueron canceladas antes de proferirse la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, por lo tanto, vulneran los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa, y de contradicción por indebida notificación, causando con ello un agravio injustificado a los titulares, toda vez que según el recurrente queda probado que las motivaciones que dieron origen a la caducidad el Contrato de Concesión LJT-10151 resultan injustificadas, y que fueron puestas en conocimiento de los titulares bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN 0507 del 22 de marzo de 2018, Auto PARN 1728 de 27 de noviembre de 2018 y Auto PARN 2558 del 23 de diciembre de 2019, fueron subsanados antes de proferirse los mencionados autos administrativos objeto de solicitud de revocatoria, haciendo caso omiso.

PETICIONES

Solicitamos que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se acceda positivamente a la Revocatoria Directa de los actos administrativos Resolución No. VSC - 000125 del 9 de marzo de 2020, y la Resolución No. VSC -000180 del 22 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta petición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151”

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen:

“(…) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Estudiada la solicitud de revocatoria directa presentado por el cotitular ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, con radicado No 20229030761082 de 18 de febrero de 2022 contra las Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. LJT-10151 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, por medio de la cual se corrigió el numeral 8 de la resolución que declaró la Caducidad, se evidencia que ha sido impetrada conforme la causal primera y causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es **“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; y Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”**, que ha sido presentada de manera oportuna e informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

En primer lugar, concierne realizar una evaluación detallada de los motivos que dieron origen a la caducidad del Contrato de Concesión en la resolución objeto de estudio de revocatoria, y se verificara lo manifestado por el recurrente; en relación a que las sumas correspondientes a cánones superficiarios, que motivaron la decisión de declarar la caducidad del contrato, fueron canceladas antes expedirse la Resolución VSC 000125 de 9 de marzo de 2020

Así entonces, se tiene en primer lugar que mediante Auto PARN 0507 de 22 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 013, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” específicamente, por el no pago del canon superficiario correspondiente a segunda anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por las sumas de novecientos doce mil treinta y tres pesos (\$912.633) y seiscientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$609.441), más los intereses que se causaren a la fecha efectiva de su pago, por cuanto se generaron unos faltantes por pago extemporáneo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

Mediante Auto PARN No.1728 del 27 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento de los titulares que estaban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por no acreditar el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de tres millones ochocientos noventa mil quinientos noventa y tres pesos (3.890.593), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante Auto PARN No.2258 del 23 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que estaban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago pendiente el canon superficiario para la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de doscientos ochenta y un mil sesenta y un pesos (\$281.061), más los intereses que causen hasta la fecha efectiva de pago, En el mismo Auto se requirió bajo causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas a fa no reposición de la póliza minero ambiental vencida desde el 18 de julio de 2018.

En consecuencia, de lo anterior, la autoridad minera mediante Resolución VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 declaró la caducidad del contrato de concesión No. LJT-10151, esto es por el no pago de los cánones superficiarios correspondientes a la **segunda anualidad de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje; y por la no renovación de la póliza minero ambiental N 11-43-101005417, vencida desde el 28 de julio de 2018**, sin embargo por error de digitación mediante Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, se resuelve corregir el numeral 8 de la resolución que declaró la Caducidad.,

Ahora bien, se verifica que mediante Concepto Técnico PARN No 773 de 15 de junio de 2021, se evidenciaron unos errores de cálculo por concepto de cobro de canon superficiario y se realizó un análisis de los valores cancelados y adeudados por concepto de canon superficiario.; pagos que de conformidad a la evaluación surtida en el referido Concepto Técnico fueron cancelados en las siguientes fechas:

Segunda anualidad de exploración: pago realizado mediante consignación No 25042017 de 25 de abril de 2017, por valor de \$ 6.866.507, el cual cubre el pago de canon superficiario segunda anualidad de exploración por valor de \$ 3.067.686.

Primera Anualidad de Construcción y Montaje: se cubre parcialmente mediante consignación No 25042017 de 25 de abril de 2017 lo correspondiente al pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de Construcción y Montaje; No obstante, queda un faltante por valor de \$743.533 más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago.

Segunda anualidad de Construcción y Montaje: pago allegado mediante radicado No. 20189030370122 de fecha 9 de mayo de 2018, según comprobante de pago No. 2017 1114175111 de la Agenda Nacional de Minería y consignación realizada por un valor de \$3.881.391 del 23 de abril de 2018 en el Banco de Bogotá; pago que cubre el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de Construcción y Montaje.

Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje se evidencia la consignación No. 20200923141955 del 9 de julio de 2021, por la suma de \$5.144.944.00; pago que cubre lo correspondiente a la tercera anualidad de Construcción y Montaje.

Por lo anterior mediante Auto PARN No. 1465 de 23 de agosto de 2021, notificado en estado jurídico No 061 de 24 de agosto de 2021, se dispuso entre otras:

"(...) 2.1. APROBACIONES

2.1.1. Aprobar el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración del periodo comprendido entre 29 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2015.

2.1.2. Aprobar el pago del Canon correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre 29 de octubre de 2017 al 28 de octubre de 2018.

2.1.3. Aprobar el pago del Canon correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre 29 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

2.3.3. *Informar a la titular que el presente Auto no modifica, suspende o prorroga los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa, para el cumplimiento de los requerimientos realizados en los mismos, por ende, en el acto administrativo correspondiente esta autoridad minera definirá de fondo los trámites sancionatorios iniciados en virtud del incumplimiento de:*

2.3.3.1. *Requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto PARN No. 2258 de 23 de diciembre de 2019, referente a la renovación de la Póliza Minero Ambiental. (...)"*

Posteriormente, mediante Auto PARN No. 0805 de 13 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No 055 de 16 de mayo de 2022, se dispuso entre otras lo siguiente:

"(...) 2.1 APROBACIONES

2.1.1 APROBAR el pago de canon superficiario del primer año de construcción y montaje comprendido entre el 29 de octubre de 2016 y el 28 de octubre de 2017, por valor de \$ 743.533 pesos por faltante de canon y \$ 407.744 por concepto de interés, para un total de \$ 1.151.277. (...)

Por lo anterior se concluye, que efectivamente se omitió el pago de algunos de los cánones superficiarios que posteriormente dieron origen a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión LJT-10151, no obstante se evidencia que a la fecha de expedición de la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, los titulares aunque se encontraban al día por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración; y a la segunda anualidad de Construcción y Montaje; **no estaban al día por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera y tercera anualidad de Construcción y Montaje, sumado a lo anterior a la fecha de expedición de la resolución que declara la caducidad del contrato y al día de hoy los titulares no subsanaron el requerimiento bajo causal de caducidad respecto a la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2018.**

Así las cosas, se evidencia que si bien es cierto se presentó una omisión respecto a algunos de los pagos correspondientes a cánones superficiarios, no lo fue respecto a todos, ya que como se explicó anteriormente el titular a la fecha de expedición de la resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, no había subsanado los requerimientos bajo causal de caducidad respecto al canon superficiario correspondiente a la primera y tercera anualidad de Construcción y Montaje, y la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2018; en ese sentido se reitera al titular que la declaratoria de deudas tiene como objeto que se proceda con el cobro coactivo de las deudas, no obstante en el caso que nos ocupa no podrá iniciarse el referido procedimiento, o en el caso que se hubiese iniciado previamente, se exceptuará respecto a los pagos que ya han sido evaluados y reconocidos por la autoridad minera.

En segundo lugar, se procede a analizar lo manifestado por el recurrente como violación al debido proceso por causa de una indebida notificación, toda vez que según el recurrente en la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020 se dispuso notificar personalmente la decisión al señor OMAR REYES SALINA, quien no es titular en el referido contrato de Concesión; omitiendo la notificación a los titulares JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAM REZ y HUMBERTO RONCANCIO MONROY; según el recurrente al parecer al fue a quien le notificaron la Resolución; menciona el titular que aun cuando en posterior resolución se enmendó el error en esta resolución no procedía recurso; que por esas razones los referidos actos administrativos son manifiestamente contrario a la constitución y a la ley, uno por indebida notificación y el otro por que no se permitió interponer recurso.

Por lo anterior se observa por parte de la autoridad minera, que efectivamente existió un error en el artículo 8 de la citada Resolución, no obstante, este error fue corregido mediante la Resolución VSC 000180 de 22 de mayo de 2020.,

Ahora bien, se corrobora por parte de la entidad que mediante radicado No 20219030733311 de 18 de agosto de 2021 se envió citación para la notificación personal de la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 que declaraba la caducidad del contrato y la Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, que modifica el artículo 8 de la resolución que declaraba la caducidad del contrato a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMIREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY a la siguiente dirección carrera 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151"

comunicación recibida el día 23 de agosto de 2021; posteriormente mediante radicado 20219030741591 de 20 de septiembre de 2021 se envió notificación por aviso a la dirección 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca, a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMIREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, comunicación recibida el día 4 de octubre de 2021; cabe aclarar que la dirección a la cual se envió la notificación por aviso es la misma dirección de notificación que aparece en la revocatoria directa presentada por uno de los cotitulares.

Hasta este momento no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la notificación de los actos administrativos en donde se realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, se surtieron conforme lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Así mismo no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la notificación de los actos administrativos en donde se realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, se surtieron conforme lo establece el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se determina que se notificó a los titulares en debida forma tanto de dichos requerimientos, como de la resolución que declara la caducidad del Contrato y que, si bien es cierto existió un error de cálculo respecto al canon superficiario, una vez realizado el ajuste, se observa que para la fecha de la citada resolución que declaró la caducidad, persistía el incumplimiento respecto al no pago del canon superficiario correspondiente a la primera y tercera anualidad de Construcción y Montaje, sumado a lo anterior a la fecha de expedición de la resolución que declara la caducidad del contrato y al día de hoy los titulares no subsanaron el requerimiento bajo causal de caducidad respecto a la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2018.

Es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión Minera corresponde al titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento a los titulares dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato.

Por lo expuesto en precedencia, no se encuentran motivos para revocar la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. LJT-10151 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, que modificada el artículo 8 del acto que declaró la caducidad del contrato de Concesión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No **REVOCAR** las resoluciones No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y VSC 000180 del 22 de mayo de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión no. ljt-10151, de conformidad a la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCION VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151"

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares mineros JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMIREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. –. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

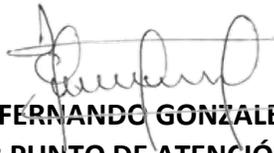
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que la Resolución **VSC No. 000465** de fecha treinta (30) de junio de 2022, proferida dentro del expediente **No. LJT-10151**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCION VSC No. 00180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151**", Se notificado personalmente el señor **LUIS ALBERTO TORRES CHINOME**, autorizado por el señor **ALFREDO ROBAYO RAMIREZ**, y los Señores **JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY**, por oficio de aviso radicado No. 20229030794531, de fecha diecinueve (19) de octubre de 2022, , oficio devuelto y publicado en aviso web No. 002 en la página www.anm.gov.co/notificaciones, por el termino de cinco (5) días, fijado el veinticuatro (24) de enero de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día treinta (30) de enero de 2023, a las 4:00 pm; Quedando ejecutoriada y en firme el día treinta y uno (31) de enero de 2023, como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los dos (2) días del mes de febrero de 2023.



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez